



CHACO

LEY 5811

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Educación sexual integral. Inclusión como contenido de enseñanza en los establecimientos educativos con carácter obligatorio. Objetivos. Autoridad de aplicación.

del 08/11/2006; Promulgación: 27/11/2006. Boletín Oficial 01/12/2006.

Artículo 1º - Inclúyese, como contenido de enseñanza en los establecimientos educativos públicos y privados dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la "Educación Sexual Integral", en el marco de las leyes nacionales [23.849](#) -de Ratificación de la "Convención de los Derechos del Niño"-, [23.179](#) -de Ratificación de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"-, [26.061](#) -Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes-, [26.150](#) -Programa Nacional de Educación Sexual Integral-, y de las leyes provinciales 4.449 -General de Educación- y [4.276](#) -Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable y del concepto de sexualidad.

Art. 2º - La Educación Sexual Integral, es entendida como el conjunto de actividades pedagógicas con contenidos tendientes a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las personas y la difusión y cumplimiento de los derechos sexuales definidos como inalienables, inviolables e insustituibles de nuestra condición humana y como componente importante en la calidad de vida de las personas.

Art. 3º - La Educación Sexual Integral, será de carácter obligatorio y estará destinada a alumnas y alumnos de todos los niveles, modalidades y servicios del Sistema Educativo de la Provincia, tomando en consideración la edad del educando con sentido de gradualidad y especificidad.

Art. 4º - Los objetivos de la presente ley son:

- a) Garantizar la enseñanza de los contenidos sobre salud sexual, definida ésta como "la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, efectuada de modo enriquecedor y que realce la personalidad, la comunicación y el amor" OMS, 1975, los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de género, promoviendo el respeto a la diversidad y la no discriminación.
- b) Facilitar el desarrollo del pensamiento crítico, reflexivo; valores y actitudes que posibiliten encarar la sexualidad, en tanto parte de nuestra identidad como seres humanos, de manera positiva, segura, proporcionando información específica, sobre conducta sexual responsable y sin riesgo.
- c) Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables sobre la procreación, la maternidad, la paternidad, prevención del embarazo adolescente, la morbilidad materna, el aborto y las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Informar y sensibilizar para la prevención del maltrato, abuso sexual y delitos contra la integridad sexual.
- e) Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales, reproductivos y el respeto mutuo entre géneros.
- f) Contrarrestar los mitos, creencias falsas y concepciones erróneas transmitidas por el proceso de socialización de los que son parte los pares de los destinatarios de la Educación Sexual Integral, los medios y el currículo oculto.

Art. 5º - Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación a su realidad socio cultural de los lineamientos curriculares, emanados del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 6º - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para la definición de los contenidos específicos de la Educación Sexual Integral, conformará una comisión ad-hoc integrada por miembros de los equipos interdisciplinarios de ese Ministerio e interministeriales; convocará además a profesionales especialistas con idoneidad y experiencia acreditadas, gremios docentes y sectores representativos de la sociedad como iglesias, grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales y otros que estime oportuno.

Art. 7º - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, garantizará:

- a) La formación y actualización continua en la materia, para docentes y especialistas.
- b) Espacios de información y reflexión dirigidos a la comunidad educativa.

c) Incorporación en los planes de estudio de los Institutos de Nivel Terciario de Formación Docente, públicos y privados.

Art. 8° - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Disposición transitoria:

Art. 9° - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, contará para la aplicación de la presente, con un plazo de un año a partir de su promulgación, a efectos de la formación y actualización docente y el arbitrio de todas las acciones necesarias, para la inclusión de la Educación Sexual Integral en el Sistema Educativo Provincial.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Bosch; Ulrich.



Copyright © BIREME

 Contáctenos